En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., L. I. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** Expte. N° 280 - Año 2023 venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10358/2022), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada los recaudos mínimos exigidos para una fundamentación recursiva?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa indicada en el considerando 1° y del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19, e hizo lugar a la demanda, condenando G. A. S.A. a abonar, dentro del quinto día y mediante depósito judicial a L. I. V., a la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.474.052,06) en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Reguló honorarios e impuso costas.

2. Los agravios de la parte demandada. La quejosa plantea un único agravio, y los expone en dos apartados. Se agravia la parte demandada, en primer lugar, por considerar que la sentencia vulnera la prohibición de aplicar anatocismo, sosteniendo que es improcedente de la capitalización de

intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la nación. Dice que es inaplicable el 770 inc b al caso de autos atento no estar habilitada la vía, y por inconstitucionalidad del art. 770 inc. b).

Afirma que se agravia, porque se condena a la demandada a pagar indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha de del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en el supuesto e inexistente art 770 "inc b" del CCC.

En el primer apartado (A), reitera que se agravia por la inaplicabilidad art. 770 inc b por improcedente.

Refiere que el Juez parte de un supuesto incorrecto para condenar a la A. dado que el actor no se ve "obligado" a ir a la justicia y menos por alguna acción y/u omisión de la A., sino que el trabajador ha decidido hacerlo, sin importar que los prestadores de esa A. lo estuvieran atendiendo y se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones.

En definitiva, cuestiona que el Sr. Juez aplique el inciso b) del art 770, siendo que el actor no se encontraba habilitado ni mucho menos obligado a iniciar demanda, afirmando que es evidente que la aplicación de dicho inciso no podría prosperar pues el Sr. Juez confunde el punto de partida.

Agrega que lo dispuesto por el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cuál prosperó la demanda (ley 27.348). Conforme surge del propio texto de dicha ley que cita según texto modificado por el DNU 669/19.

Afirma que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Y no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los

términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Sostiene que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º y el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses, para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor, a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Indica que la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC), pero, atento a que la presente se trata de una deuda de valor, el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia, por lo que el inciso B de dicho artículo resulta inaplicable.

Sostiene que aplicar el inc. b del art 770 CCC, con llevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de la demandada, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

En el segundo apartado (B), indica que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCCN). Afirma que la norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el "costo medio del dinero", sin embargo, no permite discrecionalmente "aumentarlos". Cita jurisprudencia.

Afirma que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo.

Indica que nos encontraríamos con la contradicción, si la norma fuera mal aplicada, que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el

desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.
(FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).
Considero que la crítica de la parte no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC. Analizaré cada aspecto en particular.

3.1.- Primer Agravio: Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación. Inaplicabilidad 770 inc b al caso de autos atento no estar habilitada la vía. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b). La quejosa textualmente expresa que se agravia porque la condena se basa: *"**en el supuesto e inexistente art. 770 "inc b" del CCC".*** En este orden, la queja resulta carente de sentido, desde que el inciso b) del art. 770 del CCyC es una norma existente y vigente. No se advierte cual es el argumento que pretende plantear la quejosa con tal afirmación, en este punto.

Luego expresa, que el Sr. Juez de grado partió de un supuesto incorrecto para condenar a la ART: *"…dado que el actor no se ve "obligado" a ir a la justicia y menos por alguna acción y/u omisión de mi mandante, sino que **el trabajador ha decidido hacerlo, sin importar que los prestadores de esta A. lo estuvieran atendiendo y que mi mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones.** En definitiva, cómo es posible que el juez aplique el inciso b del*

art 770, siendo que el actor no se encontraba habilitado ni mucho menos obligado a iniciar demanda. Es evidente que la aplicación de dicho inciso no podría prosperar ya que vs confunde el punto de partida."(la negrita me pertenece). Adelanto que, del contenido del agravio plateado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa. Pues se agravia porque el Juez de grado no habría tenido en cuenta que el actor no se encontraba habilitado para promover demanda porque, al momento de hacerlo, los prestadores de la A. lo estaban atendiendo y la quejosa se encontraba pagándole mes a mes sus remuneraciones.

Y ello no se condice con las constancias de autos, pues contrariamente a lo afirmado por la quejosa, llega firme a esta instancia que día 23/10/2021 el actor sufrió un accidente de tránsito al dirigirse al establecimiento de su empleadora, y la A. brindó las prestaciones médicas de ley, hasta que en fecha 04/02/2022 otorgo el alta médica, con secuelas incapacitantes.

Conforme surge de la constancia de Serconex del escrito de demanda, la misma fue interpuesta el día 29/09/2022, más de 7 meses después de otorgada el alta médica por la A., y por ende, del cese de las prestaciones dinerarias y en especie.

Ello evidencia que la quejosa, se está refiriendo a otro juicio y no al de autos.

Además, también afirma que debió aplicarse el texto del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/19), cuando llega firme a esta instancia la inconstitucionalidad del DNU, decretada en autos.

De lo expuesto resulta evidente que la quejosa se está refiriendo a otro juicio y no al de autos, además de lo confusas que resultan sus expresiones en los párrafos posteriores, ello deja carente de contenido al presente agravio. Pues las manifestaciones de la recurrente, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Por último, en cuanto a las manifestaciones vertidas respecto de un supuesto apartamiento de lo dispuesto por el art. 771 CCyC por parte del Sr. Juez de grado, las mismas no logran superar el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC, pues solo constituyen manifestaciones de una opinión del apelante sobre una norma de aplicación discrecional, sin demostrar el desacierto concreto del judicante de grado.

Pues el art. 771 CCyC se refiere a una facultad sumamente discrecional conferida a los jueces, de allí que el uso o no de una facultad que depende de la libre discrecionalidad del Juez, no puede constituir agravio pues no existe error, omisión o apartamiento de la ley.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la inexistencia de agravio, cabe recordar que el artículo 771 del CCyC permite a los magistrados reducir los réditos, cuando sea abusiva la tasa fijada, o cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego y prescinde de la realidad económica. Y la posibilidad conferida a los Jueces de morigerar las tasas de interés -en los casos sometidos a su estudio- se justifica cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: i) que la tasa fijada sea abusiva o ii) que el resultado de la capitalización de intereses exceda el "costo medio del dinero...en el lugar donde nació la obligación. (CNCom., Sala B, 16/06/2022, "Banco De La Provincia De Buenos Aires c/ Zanotti, Leila Tamara s/ejecutivo", 1931/2020, elDial.com - AACDE5).

La quejosa siquiera intentó fundar su planteo, indicando pautas objetivas para demostrar la desproporción, abuso o aumento que afirma en los intereses, lo que torna más evidente el incumplimiento de los recaudos previstos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

Por ello corresponde, declarar la deserción del presente agravio.

4.- Conclusión. El mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de ello, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del Dr. M. C., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los

apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – <u>El contenido de la expresión de agravios y el cumplimiento de los recaudos exigidos por los Arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 CPCC</u>

A-) Comienza la queja haciendo referencia a **la vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo, la improcedencia de la capitalización de los intereses conforme el art. 770 inc. b) CCyCN y su inaplicabilidad al caso de autos**.

He de coincidir con el voto que antecede en cuanto a que el contenido del agravio no encaja mínimamente en lo resuelto en la sentencia en crisis. En efecto, se afirma que el sentenciante no tuvo en cuenta que el actor no estaba habilitado para promover la demanda porque en el momento de su interposición estaba siendo atendido por los prestadores de la A. y se le pagaban sus remuneraciones. Esto no surge de autos. Surge de los mismos que el actor sufrió un accidente de tránsito el 23/10/2021 ("in itinere"), que la A. le brindó las prestaciones legales y que el 04/02/2022 se le otorgó el alta médica con incapacidad. La demanda fue promovida el 29/09/2022, o sea, cuando ya habían transcurridos siete meses del otorgamiento del alta médica por la A. y habían cesado las prestaciones dinerarias y en especie. De lo expuesto surge con nitidez que la demandada hace referencia en su queja a otro proceso y no al presente. Advierto que afirma que debió aplicarse el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/19, mientras se ha decidido aquí que el mismo es inconstitucional y ello adquirió firmeza.

Insisto en que de la lectura de la queja surge que la misma se refiere a otro proceso y no a éste. Lo dicho lo es sin perjuicio de que las expresiones vertidas posteriormente son claramente confusas y ello tiñe de irrelevante al agravio. Surge del texto de la queja que se realiza una crítica de una sentencia que no es la que se ha dictado en estos actuados.

B-) Lo hasta aquí expuesto es también aplicable a lo expuesto por la quejosa en el punto referido al **apartamiento del Art. 771 CCyCN**.

En este punto no se advierte dónde radica el agravio de la apelante. Y ello es así con total evidencia porque no lo expresa.

La norma que cita la quejosa dice que *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del "costo medio del dinero". Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— los términos del agravio bajo análisis devienen improcedentes e irrelevantes.

3 – <u>Conclusión</u>

Tengo en cuenta que no basta con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo—, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios. En razón de lo expuesto y no cumpliendo la presentación de la demandada con los recaudos mínimos exigidos por los arts. 60 de la Ley del Fuero Laboral y 268 del CPCC, es mi conclusión que debe declararse la deserción del recurso que le ha sido concedido (art. 269 CPCC y concs.).

4 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente y ajustado a derecho lo propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil con respecto a los honorarios de los letrados de la apelante y los que corresponden al letrado de la parte actora.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En virtud del modo en que propongo se resuelve la primera cuestión no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto en el tratamiento de la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte apelante.
4) **FIJAR** los honorarios del Dr. M. C., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte apelante.
4) **FIJAR** los honorarios del Dr. M. C., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SDL